



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 758/2023

EXP. N.º 03395-2022-PHD/TC
LIMA
ORLANDO FUERO REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Fuero Reyes contra la sentencia de foja 122, de fecha 19 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2020 (foja 10), don Orlando Fuero Reyes interpuso demanda de *habeas data* contra el director del Hospital Nacional María Auxiliadora y el procurador público del Ministerio de Salud. Solicitó que la emplazada le entregue un certificado médico de invalidez expedido al amparo del Decreto Supremo 166-2005-EF, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Alegó que ha sido atendido y evaluado en el Departamento de Neumología del referido nosocomio, por lo que el especialista en neumología le otorgó un informe médico (foja 4) en el que se le diagnosticó “enfermedad pulmonar intersticial difusa (neumoconiosis)”. Por esta razón, mediante carta notarial de fecha 6 de diciembre de 2019 solicitó que la comisión médica de evaluación de incapacidades del citado hospital le expida el correspondiente certificado médico de invalidez. Sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, denegándose de esta manera su petición. Denuncia la vulneración de su derecho a la autodeterminación informativa.

Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, en representación del hospital demandado, contestó la demanda (foja 62). Adujo que el documento solicitado no es un informe que haya sido previamente creado u obtenido por el hospital, toda vez que no existe, sino que tendría que ser creado o elaborado, por lo que no podía otorgársele dicho instrumental en el marco del acceso a la información pública. Agregó que el actor le exige que se conforme una comisión médica para que elabore y otorgue el certificado de invalidez que solicita; que, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03395-2022-PHD/TC
LIMA
ORLANDO FUERO REYES

embargo, su solicitud no sería atendible dado que dicho nosocomio no se encuentra facultado para emitir el documento solicitado.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2022 (foja 80), declaró infundada la demanda, por considerar que el Hospital Nacional María Auxiliadora no se encuentra habilitado para la expedición de certificados médicos de invalidez, pues solo determinadas instituciones de salud están facultadas para ello; además, no se ha demostrado que la emplazada tenga en custodia el certificado médico de incapacidad solicitado ni la consecuente renuencia para otorgarle dicho documento.

La Sala superior revisora mediante Resolución 3, de fecha 19 de mayo de 2022 (foja 122), confirmó la apelada, por estimar que lo que pretende el actor es que la demandada elabore información o expida un certificado en el que se deje constancia del diagnóstico de la enfermedad profesional que padecería; no obstante, dicho certificado no existe y, por lo tanto, no se encuentra en su poder.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita que el Hospital Nacional María Auxiliadora le entregue un certificado médico de invalidez expedido por una comisión médica evaluadora de enfermedades profesionales al amparo del Decreto Supremo 166-2005-EF por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.
2. Conforme se aprecia del documento de foja 2, el recurrente cumplió el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el demandado Hospital Nacional María Auxiliadora recibió la solicitud del recurrente el 9 de abril de 2019. En tal sentido, corresponde evaluar el fondo de la pretensión demandada.

Los ámbitos de protección del proceso constitucional de *habeas data*

3. A nivel normativo, la Constitución Política en los incisos 5 y 6 del artículo 2 ha regulado expresamente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03395-2022-PHD/TC
LIMA
ORLANDO FUERO REYES

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. De las disposiciones constitucionales expuestas se advierte que el proceso de *habeas data* tutela los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
5. En esa misma línea, el artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que los derechos que protege el proceso de *habeas data* son el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
6. En cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (sentencia dictada en el Expediente 03052-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 3).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03395-2022-PHD/TC
LIMA
ORLANDO FUERO REYES

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

7. De la carta notarial que obra a foja 2 se aprecia que el recurrente, con fecha 6 de diciembre de 2019, solicitó a la emplazada la entrega de un certificado médico de incapacidad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 166-2005-EF, en el que se constata que padece de “enfermedad pulmonar intersticial difusa (neumoconiosis)”, toda vez que había cumplido con someterse a las evaluaciones médicas ordenadas por el especialista en neumología.
8. Cabe precisar que al igual que el derecho de acceso a la información pública, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de *habeas data* de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente.
9. Ahora bien, el Decreto Supremo 166-2005-EF dictó medidas complementarias para la aplicación de la Ley 27023 —Ley que modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, referida a la Declaración de Invalidez—, referente a la solicitud de pensiones de invalidez y la presentación del certificado médico. Así, en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria 003-MINSA.DGSP-V.01 - "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - D.S. N.º 166-2005-EF", aprobada por la Resolución Ministerial 478-2006-MINSA, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. A su vez, en el numeral 6.5 de la referida directiva se señala expresamente que todo certificado médico debe ser suscrito por todos los médicos que integran la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI). Por tanto, para la emisión del documento solicitado por el actor se requiere que previamente se reúna una comisión médica integrada por tres galenos y, luego de un respectivo análisis del caso, decida si es pertinente o no emitir un certificado médico de invalidez, el cual, a su vez, deberá reunir ciertos requisitos para su elaboración, tal como se señala en el artículo 1 del citado decreto supremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03395-2022-PHD/TC
LIMA
ORLANDO FUERO REYES

10. En tal sentido, si bien es cierto que la pretensión del recurrente se vincula a información médica cuya preexistente que le concierne, el documento específicamente requerido no se encuentra dentro de tal información, sino que es, en específico, una petición destinada a la emisión de un documento por crearse —certificado de incapacidad—. Dicho de otro modo, es un documento inexistente y con el que no cuenta la emplazada. A ello se suma que, mediante la Carta 0723-19-OEINF-DE-DG/HMA, de fecha 2 de enero de 2020 (foja 75), la emplazada dio respuesta al pedido del recurrente, documento que fue recibido por su abogado el 7 de febrero de 2020, expresándole que el Servicio de Neumología no emite el certificado de incapacidad solicitado “porque en su oportunidad el Servicio de Neumología no designó al profesional para recibir la capacitación”.
11. Siendo ello así, se aprecia que la actuación de la demandada respecto de la no entrega del certificado solicitado no resulta lesiva del derecho a la autodeterminación informativa invocado, pues no cuenta con dicho documento en custodia, dado que nunca fue emitido al no contar con el profesional o profesionales debidamente capacitados. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO